



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FENIX CASTRO RAMIREZ.
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado: 200014003003 2020 00477 00.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por FENIX CASTRO RAMIREZ en contra de SALUD TOTAL EPS.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada dentro del régimen contributivo desde el 01 de enero de 2020 y que, como consecuencia de múltiples afectaciones de salud, dolores fuertes, constantes e irresistibles en el pecho, la espalda y la cadera, presión alta con taquicardias, los cuales presentó iniciando el año, donde fue decayendo progresivamente, el día 11 del mes de febrero solicitó atención médica a su EPS, siendo valorada por el médico general PEDRO RODRÍGUEZ.

Explica que le fueron ordenados exámenes y el médico general valoró, entre otros uno de Tiroides, luego de que se los practicaron arrojaron como resultado el día 12 de febrero TSH de 7.351 y T4L en 0.8; estos resultados fueron valorados por el Dr. Pedro Rodríguez en consulta virtual quien procedió a prescribirle LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.) y ordenó una remisión a medicina interna.

Luego fue valorada por la médica ANA DÍAZ quien la atendió de manera virtual reiterando la necesidad de un nuevo estudio y continuar con el medicamento LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.) sin conseguir ninguna mejora, y a pesar de seguir cuidadosamente el tratamiento médico ordenado, para el mes de abril 2020 su salud continuó empeorando de una manera tal que ya no podía valerse por sí misma, que perdió el apetito, el aliento y el disminuido significativamente de peso y talla; por tanto entonces sus hijas sumamente preocupadas describieron ingresarla por urgencias a la unidad pediátrica Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar, donde se le ordenaron nuevos medicamentos por parte de los galenos de la unidad donde estaba internada, los cuales le suministraron y luego de algunas recomendaciones le dieron de alta sin ninguna mejoría.

Para el mes de mayo concretamente el día cuatro nuevamente fue hospitalizada por urgencias esta vez en el Instituto cardiovascular del Cesar, ya que el dolor en el pecho la espalda y cadera habían empeorado, las taquicardias y la presión estaba muy alta; allí permaneció por espacio de siete días, donde se le realizaron múltiples exámenes intra hospitalarios sin que arrojaran un diagnóstico claro sobre su enfermedad y fue dada de alta con un plan de manejo externo con los medicamentos que le fueron formulados los cuales la EPS le suministró, sin embargo estos medicamentos para el manejo de su problema de tiroides especialmente la LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), dice jamás le han dado un buen resultado por el contrario le hacen sentir más enferma, razón por la cual sus hijas el día 7 de julio de 2020 le llevaron a valoración por medicina interna de manera particular ante el médico Luis Fernando Vargas López adscrito al Instituto cardiovascular del César.



Indica que el médico que le atendió de manera particular, le ordenó los siguientes medicamentos:

ESOMEPRAZOL 60 TAB 40MG (1 cada 12 horas en ayuno y por la tarde), SUCRALFATO SUSPENSIÓN 4 FCOS (15 CC VO antes de cada comida), LEVOTIROXINA 60 TAB 100MG (VO 1 en ayuna x día), METROPOLOL TALTRATO 60 TAB 50MG (1/2 TAB VO x día), IRBESARTAN (APROVEL) 60 TAB 150MG (1 TAB VO x día), AMLODIPINO (NORVAS) 120 TAB 5M (1 cada 12 horas – formula x 2 meses), SULFATO FERROSO 60 TAB 300MG (VO 1 x día x 3 meses), STAMYL TAB 175MG (VO 1 antes de cada comida x 6 meses), ADORLAN TAB 50X50 (VO 1 cada 8 horas por dolor, y los exámenes S.S. Además de los medicamentos anteriores ordenó nuevos exámenes tales como un parcial de orina, hemograma completo, BUN, Creatinina. S.S. Gamografía de columna lumbosacro, ecografía renal bilateral.

Finalmente, luego de múltiples gestiones administrativas ante la EPS, con intervención de la SUPERSALUD, para el día 26 de octubre de 2020 de conformidad a los análisis realizados y según consta en la epicrisis de la misma fecha el diagnóstico de su enfermedad fue claro: DISCRASIA DE CÉLULAS PLASMÁTICAS TIPO MIELOMA MÚLTIPLE SINTOMÁTICO que no es otra cosa que cáncer de medula, que no es candidata a trasplante y que debía comenzar sus quimioterapias en la ciudad de Barranquilla a donde fue asignada quince días después del diagnóstico; quiere decir que además de padecer trastorno por TIROIDES, enfermedad GATROINTESTINAL aguda también sufre de CANCER de medula en etapa avanzada.

Señala que su hija María Cecilia procedió nuevamente el viacrucis de solicitar las autorizaciones pertinentes a la EPS SALUD TOTAL el día 27 de octubre de 2020, las cuales incluyen dos medicamentos FUNDAMENTALES para la realización del tratamiento cuales son: BORTEZOMIB 1.3 mg/m² y LENALIDOMIDA 10 MG más la hospitalización para el tratamiento terapia de alta toxicidad, los transportes para la ciudad de Barranquilla ya que esa terapia no se realiza en Valledupar, además de la terapia para el tratamiento del dolor y los demás medicamentos que requiere para sus otras dolencias.

Manifiesta que luego de mediar telefónicamente con la SUPERSALUD quien les ha colaborado enormemente en consideración de su estado, para el 29 de octubre la entidad emitió autorización de lo siguiente: LENALIDOMIDA 10 MG x 21 tab x 21 días, consulta por primera vez especialista del dolor el día 13 de noviembre de 2020, Politerapia antineoplásica de alta toxicidad (quimioterapia) y el transporte terrestre básico intermunicipal (traslado sencillo) por ambulancia de AMEDI donde el dolor es tan insoportable tan solo de ir de Manaure mi hogar a Valledupar, ahora hasta Barranquilla.

Explica que efectivamente realizaron el correspondiente viaje para su tratamiento de quimioterapia, donde al ingresar a la sesión de politerapia les informaron a su acompañante y a ella que SALUD TOTAL no había autorizado UNO de los medicamentos esenciales para la quimioterapia BORTEZOMIB 1.3 mg/m² y al revisar el listado de PREAUTORIZADOS por la EPS descubrieron con total asombro que ni siquiera está en él, un medicamento que es tan costoso que se sale de las manos de su familia comprarlo de manera particular y ella mucho menos puede hacerlo; un viaje que le ha costado tanto DOLOR en vano.

También especifica que el resto de la prescripción médica esencial para mejorar su calidad de vida como son: OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg,



METOPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO/MAGNESIO/SIMETICONA suspensión oral, se encuentran el estado PREAUTORIZADOS por la entidad desde el 27 de octubre y el 13 de noviembre de 2020 sin que a la fecha le hayan autorizado NINGUNO más, ni siquiera por simple MISERICORDIA el dolor que el CANCER le produce, al menos los medicamentos para el dolor, al día de hoy de lo cual adjunta el capture de pantalla gracias a su hija porque ella no puede moverme ya: NADA MÁS ha sido autorizado por SALUD TOTAL.

Finaliza diciendo que dado que sigue perdiendo peso pues el medicamento que le suministra la EPS para su tratamiento de la Tiroides: LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.) y que se encuentra en estado PREAUTORIZADA desde hace más de un mes, pues cada día que pasa su estado empeora.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados a la salud e integridad física.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicita al despacho, se sirva ordenar en forma inmediata a la EPS SALUD TOTAL que autorice nuevamente la Politerapia antineoplásica de alta toxicidad (quimioterapia) puesto que le fue autorizado cuyas sesiones debieron empezar el 27 de octubre de 2020 pero no pudieron realizarse a causa de la ausencia del medicamento BORTEZOMIB 1.3 mg/m² que no le fue suministrado.

SEGUNDA: Que se ordene a la EPS SALUD TOTAL suministrarle los medicamentos LENALIDOMIDA 10 MG x 21 días y BORTEZOMIB 1.3 mg/m² 2.5 mm intravenosa por 3 días que exige la IPS para realizar la quimioterapia ordenada y las veces que se le ordene Politerapia antineoplásica de alta toxicidad (quimioterapia) para el tratamiento del CANCER de médula que padece.

TERCERA: Se ordene a la entidad AUTORIZAR la entrega de sus medicamentos esenciales para el manejo del DOLOR, la Tiroides y la enfermedad gastrointestinal que padece como son: OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg, METOPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO/MAGNESIO / SIMETICONA suspensión oral, que se encuentran en estado PREAUTORIZADOS y los que llegue a necesitar a futuro en el curso y tratamiento de mis enfermedades.

CUARTA: Se sirva ordenar a la entidad priorizar su tratamiento con el fin de que se le suministren sus medicamentos, hospitalización, transporte y exámenes de laboratorio, sin ponerle en listas de espera puesto que agravan severamente su situación y le ponen en grave riesgo de perder la vida.

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la EPS SALUD TOTAL responder por todos los gastos que acarrea todo su tratamiento de quimioterapia en la ciudad de Barranquilla Atlántico o en cualquier otra ciudad por concepto de transporte, estadía y alimentación tanto para ella como para mi acompañante.

SEXTA: Que se ordene a la EPS SALUD TOTAL cubrir todos los gastos que se generen en Barranquilla o en cualquier otra ciudad en razón de mis patologías por



concepto servicios médicos de emergencia, curaciones por enfermera, traslados y compra de medicamentos.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, notificada a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, mediante oficio remitido a través de correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020.

RESPUESTAS DE LA EPS ACCIONADA:

La entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES: se opuso a la prosperidad de las mismas en razón a que, a la fecha han sido autorizados los medicamentos ordenados por el juez de conocimiento, salvo el denominado BORTESOMIB, debido a que carece de indicación INVIMA, lo cual fue notificado a la accionante del procedimiento a seguir, a efectos de darle pleno cumplimiento a lo ordenado de manera anticipada por el juez de instancia referido a solicitud de viáticos.

Manifestando que el presente caso corresponde a la señora FÉNIX CASTRO RAMIREZ, identificada con la C.C. 26.876.144, quien se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social de Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A, contando con estado administrativo activo, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes.

En razón a las patologías de la accionante el juez ordena:

1. Medicamentos
2. Transporte y/o viáticos

“A EPS SALUDTOTOTAL que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto, autorice y garantice la realización de la politerapia antinoplástica de alta toxicidad, así como los medicamentos LENALIDOMIDA y BORTEZOMIB en la cantidad, frecuencia y composición prescrita, así como los insumos y todo aquello que se requiera para la efectiva práctica de dicho tratamiento, para efectos de manejar el DISCRASIA DE CÉLULAS PLASMÁTICAS TIPO MIELOMA MÚLTIPLE SINTOMÁTICO que padece, debiendo incluso suministrarle los recursos para su traslado y el de su acompañante, así como la estadía desde Valledupar ida y regreso hacia la ciudad a la que sea remitida, en caso de que no se le oferte dicho servicio en la ciudad de Valledupar, mientras se decide de fondo esta acción. Igualmente, deberá autorizarle y velar por la efectiva entrega a la paciente de todos los medicamentos OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg, METROPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO/MAGNESIO/SIMETICONA, siempre que le hayan sido prescritos por los médicos tratantes, adscritos a la red de prestadores de servicios de dicha EPS a la señora FENIX CASTRO RAMIREZ para tratar cada una de las enfermedades que padece”.



SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que a la accionante ya le han sido autorizados los procedimientos y/o medicamentos que ha ordenado el juez de instancia.

En lo que respecta al medicamento de denominación BORTEZOMIB, realizamos acercamiento con la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir, y teniendo en cuenta que es un medicamento No PBS de uso Intrahospitalario, se solicitó corrección del MIPRES, razón por la cual, la IPS procedió a dar respuesta; diciendo que el medicamento fue negado y es necesario hacer cambio de tratamiento.

En concordancia con lo anterior las tecnologías ordenadas deben ser empleados estrictamente en las indicaciones consignadas en el registro sanitario expedido por la autoridad competente, esto es, el INVIMA. Con claridad meridiana se entiende que cualquier medicamento que no tenga una indicación específica para el tratamiento de una patología, no debería ser prescrito, autorizado ni suministrado.

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que su representada ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud y autorizará el procedimiento que ordene el galeno tratante.

2.- DECLARAR que en el presente caso están ante un HECHO SUPERADO, dado que a día de hoy el accionante no solo cuenta con cita programada para la aplicación del respectivo medicamento, sino que además de ello está incluido en el Modelo de Atención Integral, en virtud del cual se le ha garantizado hasta la fecha toda la atención requerida.

3.- Se sirva CONFORMAR EL LITISCONSORTE NECESARIO, vinculando en el presente trámite tutelar al INVIMA, de acuerdo con lo expuesto en la respuesta de marras.

4.- Solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada SALUD TOTAL EPS, le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales a la salud e integridad física, como consecuencia de haber omitido autorizarle la entrega de los medicamentos LENALIDOMIDA 10 MG x 21 tab x 21 días y BORTEZOMIB 1.3 mg/m² 2.5 mm intravenosa por 3 días que se requieren para realizarle las quimioterapias ordenadas, así como de los medicamentos esenciales para el manejo del DOLOR, la Tiroides y la enfermedad gastrointestinal que padece como son: OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg, METOPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO /MAGNESIO/SIMETICONA suspensión oral.



CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional se ha referido reiteradamente a la existencia de dos vías para acceder a un medicamento que no tiene el registro INVIMA para determinada patología¹. Una primera, la ya mencionada en el artículo 128 de la Resolución 5269 de 2017, y otra que es el consenso que exista en la comunidad científica sobre el particular.

De esta manera, en sentencia T-027 de 2015² se mencionó:

“De ese modo, la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son “aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente”.

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”.

Por otro lado, la Corte en vigencia del modelo anterior a la Ley 1751 de 2015, también se ha pronunciado respecto de la negativa del CTC, al negar el suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA. En este sentido la sentencia T-243 de 2015³ refiere:

“se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, “el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”.

Por lo tanto, la jurisprudencia la Corporación, ha dicho que **las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de**

¹ Entre las sentencias que cabe destacar sobre la materia, se encuentran: sentencia -513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-027 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia 243 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-313 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud⁴.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que SALUD TOTAL EPS, le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud e integridad física, como consecuencia de haber omitido autorizarle la entrega de los medicamentos LENALIDOMIDA 10 MG x 21 tab x 21 días y BORTEZOMIB 1.3 mg/m² 2.5 mm intravenosa por 3 días que exige la IPS para realizar las quimioterapias ordenadas, así como de los medicamentos esenciales para el manejo del DOLOR, la Tiroides y la enfermedad gastrointestinal que padece como son: OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg, METROPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO/MAGNESIO/SIMETICONA suspensión oral, hechos acreditados con los documentos aportados al expediente.

La EPS accionada en su defensa argumentó que el servicio médico requerido por la usuaria le fue autorizado, salvo el medicamento BORTEZOMIB el cual no es autorizado teniendo en cuenta que, se trata de un medicamento que carece de indicación INVIMA, por lo que a juicio del despacho, aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, SALUD TOTAL EPS, está omitiendo su deber constitucional de brindarle a la agenciada el servicio médico que requiere, ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada, de autorizarle al usuario dicho servicio médico, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.

Obsérvese que, en el pantallazo de correo electrónico que aporta como prueba la EPS accionada, el Dr. Rodríguez que fue quien le prescribió el medicamento a la accionante, al solicitársele que cambiara el mismo, por estar negado el MIPRES por INVIMA, insistió en que el ordenamiento tiene todo el criterio médico y pertinencia, y se negó a diligenciar nuevamente el MIPRES, por lo que ante tal insistencia del profesional de la salud, mal podría esta judicatura avalar el cambio en el tratamiento, y por el contrario ordenará su autorización y que se hagan las gestiones necesarias para que se le suministre de inmediato el tratamiento completo a la accionante, quien por trámites administrativos ha perdido tiempo en su tratamiento.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela de los derechos fundamentales del accionante, por ende se le ordenará a SALUD TOTAL EPS, le autorice a la actora el suministro efectivo de los medicamentos denominados LENALIDOMIDA y BORTEZOMIB, así como de los medicamentos esenciales para el manejo del DOLOR, la Tiroides y la enfermedad gastrointestinal que padece como son: OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg, METROPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE

⁴ Sentencia T-243 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



ALUMINIO/MAGNESIO/SIMETICONA en la forma y periodicidad indicada por el médico tratante con ocasión a la patología que padece “DISCRASIA DE CÉLULAS PLASMÁTICAS TIPO MIELOMA MÚLTIPLE SINTOMÁTICO.

Además, se ordenará la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, en forma permanente y **oportuna**, en cuanto a medicamentos, tratamientos, terapias e insumos que requiera, siempre que obre prescripción médica expedidas por profesionales adscritos a la red de prestadores de SALUDTOTAL, siempre que relacionen con las patologías por la cual se inició el presente trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante las dificultades administrativas que afrontan los usuarios del sistema al reclamar la prestación de servicios, la Corte Constitucional ha ordenado a la EPS el tratamiento integral. Para ello ha definido que debe ser verificado el cumplimiento de dos condiciones:

“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación⁵, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte⁶; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente⁷”. Según la Corte [l]a claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes⁸.”⁹

⁵ “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente’.”

⁶ “Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018. Al respecto, la Sentencia T-224 de 1999, adujo que: ‘no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución’. La Sentencia T-760 de 2008, por su parte, reconoció que “Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre, por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”. (Subrayas agregadas). Así también, en un caso resuelto por esta Corporación a través de Sentencia T-520 de 2012, en el que se discutía si la no realización de una cirugía a un paciente con cáncer de esófago dada la falta de disponibilidad de cupos en la IPS vulneraba su derecho a la salud, este tribunal concluyó que “(...) La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”. Por la misma razón, en Sentencia T-673 de 2017, esta Corte afirmó que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes’.”

⁷ “Cfr., Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014. También, sobre el particular afirmó este tribunal en la Sentencia T-607 de 2016, que ‘(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente’.”

⁸ “Cfr., Sentencias T-469 de 2014, T-702 de 2007 y T-727 de 2011”.

⁹ Sentencia T- 081 de 2019.



En este caso, ante el camino que ha tenido que recorrer las accionante para finalmente obtener un diagnóstico frente a su padecimiento, y ahora la barrera que ha encontrado para poder acceder efectivamente al tratamiento prescrito por su médico tratante, se hace necesario ordenar la prestación del servicio de manera integral, sin que eso implique desde luego, la autorización de servicios médicos prescritos por padecimientos distintos al que motivó la presentación de la acción de tutela que ahora se decide, y menos que no sean prescritos por médicos adscritos a la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS.

Finalmente, se ordenará también a SALUDTOTAL, suministre a la paciente y a su acompañante lo necesario para su transporte y estadía, teniendo en cuenta que está siendo remitida a una ciudad distinta a la de su residencia para recibir el tratamiento; además porque la actora ah manifestado su incapacidad económica para asumir por su cuenta tratamientos, y dicha falta de recursos no fue controvertida por la EPS.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la salud de la señora Fénix Castro Ramírez, en el presente trámite promovido en contra de SALUD TOTAL EPS. En consecuencia, se le ordena a la EPS que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le autorice y verifique el efectivo suministro de los medicamentos LENALIDOMIDA y BORTEZOMIB en la forma, composición y frecuencia ordenada por su médico tratante. Asimismo, garantice la entrega, si no lo hubiere hecho, de los medicamentos esenciales para el manejo del DOLOR, la Tiroides y la enfermedad gastrointestinal que padece como son: OMEPRAZOL 20mg, HIOSCINA N BUTIL Bromuro 10mg, METROPROLOL TARTRATO 50mg, LEVOTIROXINA SÓDICA de 100mg (1 tab. Diaria x 30 d.), AMLODIPINO 5mg, OXICODONA CLORHIDRATO 20mg, METOCLOPRAMIDA 10mg, HIDRÓXIDO DE ALUMINIO/MAGNESIO/SIMETICONA suspensión oral, y en todo caso le suministre el tratamiento integral que requiere por la enfermedad DISCRASIA DE CÉLULAS PLASMÁTICAS TIPO MIELOMA MÚLTIPLE SINTOMÁTICO que padece, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a SALUDTOTAL EPS asuma los gastos que genere el traslado y estadía de la tutelante y su acompañante desde el municipio en el que reside hasta la ciudad de Barranquilla, para recibir tratamiento por la DISCRASIA DE CÉLULAS PLASMÁTICAS TIPO MIELOMA MÚLTIPLE SINTOMÁTICO que padece.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
Juez